

Control inquisitorial y conflictos diplomáticos en los siglos XVIII Y XIX

Inquisitorial control and diplomatic conflicts in 18th and 19th centuries

Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA

Catedrático de Historia del Derecho

Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho

Universidad Complutense de Madrid

jaalejandreg@der.ucm.es

Recibido: 18 de febrero de 2010

Aceptado: 2 de marzo de 2010

RESUMEN

El Santo Oficio de la Inquisición no tuvo nunca inconveniente en penetrar en la casa de cualquier español para practicar registros de posibles libros prohibidos, cuando tenía información de su existencia, y requisarlos, pero cuando esos libros estaban en poder de diplomáticos que gozaban de inmunidad o de súbditos de otras naciones que, por Tratados internacionales, tenían reconocidos especiales privilegios y derechos, el reconocimiento de sus libros o de otros objetos, aunque estuvieran prohibidos, solía dar lugar a la resistencia de los afectados y a la formulación de quejas que provocaron conflictos diplomáticos y obligaron a revisar, y en ocasiones a rectificar, las atribuciones asumidas por los comisarios inquisitoriales.

PALABRAS CLAVES: Inquisición, Tratados de Paz, registros de libros prohibidos, conflictos diplomáticos.

ABSTRACT

The Inquisition's Santo Oficio never found any inconvenient in penetrating in the house of any Spaniard to practice registries of possible prohibited books, whenever it had information of their existence, and to confiscate them. But when those books belonged to diplomats who enjoyed immunity or to persons of other nations that had recognized special privileges and rights from international Treaties, the recognition of their books or other objects, although prohibited, used to give rise to the resistance of the affected ones and to the formulation of complaints that brought about diplomatic conflicts and forced to review and, sometimes, to rectify the attributions assumed by the inquisitorial commissioners.

KEYWORDS: Inquisition, Peace Treaties, prohibited book registries, diplomatic conflicts.

RÉSUMÉ

Le Saint Office de l'Inquisition n'a eu jamais de la peine pour pénétrer dans la maison de n'importe lequel Espagnol pour y pratiquer des registres à la recherche de possibles livres interdits, lorsqu'il avait

une information de son existence, et les requiser. Mais quand ces livres étaient en pouvoir de diplomates qui jouissaient d'immunité, ou bien de sujets d'autres nations qui, en vertu des Traités internationaux, avaient reconnus droits et privilèges spéciaux, la reconnaissance de leurs livres ou d'autres objets, même s'ils étaient interdits, donnait lieu généralement à la résistance de et la formulation de plaintes qu'ont provoquée des conflits diplomatiques. Ces conflits ont obligé à réviser et, parfois, à recifier les attributions assumées par les commissaires inquisitoriaux.

MOTS CLÉ: Inquisition, Traités de Paix, registres de livres interdits, conflits diplomatiques.

SUMARIO: 1. Preámbulo. 2. El celo inquisitorial, eficaz y conflictivo. 3. Los argumentos de la Suprema: interpretaciones sobre los derechos conferidos a los súbditos en los Tratados de Paz.

1. Preámbulo

La bibliografía, en especial la de las últimas décadas, sobre la actividad censora y sancionadora del Santo Oficio es inusitadamente abundante, y de manera particular se ha centrado en el ejercicio de las que fueron las competencias más notables de la institución durante su último siglo de vida, es decir, en el control de todo tipo de escritos que de alguna forma pudieran contravenir dogmas de fe y principios religiosos o bien pudieran suponer una crítica o una falta de sintonía con el régimen político imperante, pues los problemas que en otros tiempos justificaron la creación y el gran desarrollo de la Inquisición (criptojudaísmo, protestantismo, mahometismo, supersticiones y otros) eran ya menos frecuentes o habían pasado a un segundo plano en el orden de las preocupaciones del Santo Tribunal. Su labor de vigilancia sobre cierta literatura sospechosa de resultar perversa para el pacífico orden de las creencias o para el sosegado devenir de la vida política fue intensa y, como lógica consecuencia, esa actividad ha sido escrupulosamente investigada¹.

Sobradas son las noticias sobre el calvario que, en toda época desde el nacimiento de la Inquisición, sufrieron autores y obras que hubieron de someterse a la lupa de sus funcionarios, de sus calificadores o de sus comisarios de puertos y fronteras, con secuelas diversas. Pero esa labor de inspección sobre libros y folletos se acrecentó cuando la ideología política o las noticias de sucesos del acontecer político más allá de los Pirineos impregnaban sus páginas en momentos en que esa contaminación era especialmente inconveniente, cuando lo favorable entonces era, por el contrario, establecer un “cordón sanitario” intelectual que aislara los escritos prohibidos o susceptibles de prohibición. Para ello la institución contaba con precisos instrumentos: la inspección de los comisarios en las fronteras y aduanas y las visitas periódicas a las librerías, así como el fomento de las denuncias a través de los edic-

¹ El libro colectivo coordinado por E. Gacto Fernández, *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Madrid 2006, reúne un buen número de artículos relativos a esta labor censora del Santo Oficio, continuando la línea de investigación marcada anteriormente por M. Defourneaux, L. Domergue y otros muchos autores.

tos inquisitoriales y las condenas morales disuasorias que recaían en los lectores de libros prohibidos².

Sin embargo, unas y otras fórmulas de control no siempre fueron eficaces y no lograron impedir que libros y escritos de toda clase, aunque finalmente prohibidos, circularan antes con alguna profusión, porque si ese control no se ejercía en origen, aquéllos gozaron de libertad hasta el momento de su posterior censura, y también porque, aun estando ya prohibidos, nunca faltaron lectores doctos y piadosos que requerían y obtenían licencias para leerlos con el fin o el pretexto de, tras su lectura, refutar las ideas y doctrinas en ellos contenidas. Otros impresos, arropados bajo el calificativo de científicos o artísticos, solían más fácilmente burlar la prohibición que en otro caso hubiera recaído sobre ellos con seguridad.

Estas obras, a las que adornaba el aura de haber sido objeto de la atención inquisitorial, estimulaban precisamente el interés de determinados lectores ávidos de probar la delectación del fruto prohibido, entre los que se contaban personas de cierta cultura, en su mayoría originarias de países ajenos a las suspicacias y preocupaciones que en España eran habituales: sujetos que sentían curiosidad por conocer aquellos títulos que en su tierra de origen habían tenido una difusión exitosa y a quienes no les creaba problemas de conciencia la lectura de los que el Santo Oficio tenía por perversos. En ese círculo de lectores figuraban nacionales de otros países, pertenecientes algunos al cuerpo diplomático o consular, interesados en conocer lo que se publicaba y difundía en sus naciones, curiosidad compartida igualmente por los altos representantes de la política y también del mundo diplomático españoles que en sus viajes al extranjero habían tenido ocasión de entrar en contacto con dichas obras que luego traían consigo a fin de enriquecer sus bibliotecas particulares.

Más grave era el caso de aquellos que no ya se hacían con libros prohibidos o censurables (que el individuo de a pie sólo podía conseguir con más dificultad y riesgo) para dejarse seducir por su lectura, sino que además, inflamados por el descubrimiento de lo reservado, habían hecho partícipes del privilegio a sus próximos, convirtiéndose así en vehículos de difusión y focos de contagio de ideas perseguidas. Y para surtir a unos y otros, si no habían obtenido los apreciados impresos fuera de España, era inevitable que hubiera libreros dispuestos a correr el riesgo de conseguirlos por medios no siempre rectos y proporcionárselos a sus previsibles clientes.

Tales hechos eran frecuentes en Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga o Santa Cruz de Tenerife, pero sobre todo en Cádiz, “navío de contrabando anclado en la orilla española”³, ciudad en la que bullía una importante población extranjera. En esos

² M. Defourneaux, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid 1973, pp. 173 y ss. La razón de que no siempre fueran eficaces estas dos últimas formas de intervención se debía, como advierte el autor, a que predominaban las denuncias inanes sobre las fundamentadas, lo que con frecuencia daba lugar al mero archivo de los respectivos expedientes, y a que las condenas a los particulares sólo se daban cuando el libro denunciado hubiera sido incluido previamente en un edicto condenatorio, lo que no siempre se cumplía.

puertos de mar se concentraban representantes de las más importantes casas comerciales europeas, personas que por lo común disfrutaban de una holgada posición económica y un destacado nivel cultural a tono con sus gustos artísticos y literarios, que pronto se convirtieron en modelos a imitar por la burguesía nativa y otros sujetos acomodados. En el caso de Cádiz, una de las ciudades españolas en las que desde la segunda mitad del siglo XVIII más claramente se observa ese proceso, la potente colonia de comerciantes extranjeros allí avecindados ejerció, como ha escrito E. Gacto, una gran influencia sobre la población autóctona hasta el punto de que los comisarios del Santo Oficio llegaron a sentirse desesperadamente impotentes para contener la avalancha de publicaciones que, juntamente con las modas y costumbres de fuera, iban siendo miméticamente aceptadas por la sociedad gaditana⁴. Entre dichos comerciantes, en cuyas manos estaba gran parte de la actividad económica, había no pocos libreros franceses instruidos y ansiosos de estar al corriente de la actualidad literaria y de toda clase de noticias de su país, en aquellas décadas exportador principal de perturbadoras ideas revolucionarias⁵. Fueron ellos, por esta razón, objeto de la prioritaria preocupación de los inquisidores.

De esos sujetos de origen foráneo, no sólo de los que pertenecían a las esferas privilegiadas, pretendo ocuparme de manera especial en estas pocas líneas, por cuanto su incursión en un terreno aquí vedado creó no sólo problemas con la Inquisición sino también otros de más honda repercusión y distintas consecuencias, ya que llegaron a provocar conflictos diplomáticos y obligaron a poner en claro el contenido de las recíprocas concesiones firmadas entre España y otras naciones en orden a la protección de sus respectivos súbditos.

2. El celo inquisitorial, eficaz y conflictivo

Cuando los libros prohibidos o que eran susceptibles de provocar los recelos de los comisarios inquisitoriales no eran introducidos por personajes procedentes del extranjero en su propio equipaje, junto con otros enseres, lo habitual era que llegasen a España por alguno de los numerosos puntos de entrada, aduanas de frontera y puertos, donde les esperaban, en colaboración, representantes del poder civil y del Santo Oficio. No obstante, esa cooperación no excluía que a veces se cometieran fraudes a los que no eran ajenas algunas autoridades locales, empeñadas a menudo

³ M. Defourneaux, *Inquisición y censura de libros*, p. 115.

⁴ E. Gacto Fernández, “El arte vigilado (Acerca de la censura estética de la Inquisición española en el siglo XVIII)” en E. Gacto Fernández, *Inquisición y censura*, cit., pp. 402-403.

⁵ J.A. Alejandro, “La censura de libros y folletos de contenido político en las últimas décadas del siglo XVIII y en las primeras del XIX”, en E. Gacto, *Inquisición y censura*, cit., pp. 93-94; N. De la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, “De Cádiz y su comercio”, en el tomo XIII de su *Viaje de España, Francia e Italia*. Edición y estudio preliminar de M. Ravina Martín, Cádiz 1997, pp. 198-199.

en poner trabas a las visitas que los comisarios inquisitoriales pretendían hacer a los buques antes de que procedieran a descargar sus mercancías, para detectar la posible existencia a bordo de libros prohibidos.

Nada podía extrañar que el Santo Oficio, contando con el respaldo de los sectores más conservadores, hiciera de la vigilancia y de la censura de libros, folletos y periódicos (además de pinturas y objetos de arte) procedentes del extranjero, y en especial del otro lado de la frontera francesa, su actividad más importante y casi la justificación de su razón de ser en la que sería la última etapa de su existencia⁶.

Precisamente en este ámbito surgen los conflictos, cuando sujetos de otras nacionalidades o determinados bienes de su pertenencia (especialmente libros y folletos) sufren las consecuencias del excesivo celo de los comisarios de la Inquisición, quienes, si bien en el caso de tratarse de españoles, carentes de un estatuto de libertades, no habrían tenido inconveniente en intervenir contra ellos y realizar las habituales confiscaciones, en el de los extranjeros tropezaban con limitaciones y obstáculos legales que frenaban su actividad y frustraban sus objetivos. Ese inevitable choque es más llamativo cuando el comisario que ejercía su función inquisitorial no era un funcionario indolente y habituado a la rutina sino alguien que tenía un alto concepto de sí mismo y de su cargo, cuyo riguroso desempeño le convertía en artífice de notorios episodios que solían trascender la simple intervención que le era propia hasta provocar la de los representantes políticos de las naciones concernidas.

Uno de esos episodios tuvo como protagonista a quien, corriendo el año 1776, ejercía como cónsul general de Francia en Canarias, D. Pedro Leconte. Al parecer, este personaje, despreciando el ambiente propicio a las delaciones que reinaba entre su vecindad, solía celebrar tertulias en su casa de Santa Cruz de Tenerife. A ellas asistían amigos de diversa formación ante quienes, sin observar la aconsejable prudencia que imponía aquel clima de recelos y suspicacias, hizo alarde en diversas ocasiones de sus particulares interpretaciones y de diferentes puntos de discrepancia sobre determinados preceptos de la Iglesia o de la Ley de Dios. Tal actitud provocó que una de sus íntimas asiduas, esposa de cierto comerciante de la ciudad, no obstante la amistad que le unía al cónsul, le denunciara ante el comisario de la ciudad, para descargo de su conciencia. Con ello puso en marcha el habitual procedimiento inquisitorial de descubrir testigos que pudieran corroborar las afirmaciones de la delatora y, de paso, aportar posibles nuevos datos incriminatorios que condujeran al Santo Oficio al convencimiento de que se hallaba ante un delito, en principio, de proposiciones heréticas⁷.

⁶ E. Gacto, "El arte vigilado", en *Inquisición y censura*, cit., p. 402.

⁷ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), *Inquisición*, legajos 3735/10 y 1833/6. Sobre el concepto y la práctica de este tipo de delitos, vid. J.A. Alejandre y M.J. Torquemada, *Palabra de hereje. La Inquisición de Sevilla ante el delito de proposiciones*, Sevilla 1998.

Algunos de dichos testigos refirieron ciertas frases que habían oído pronunciar al cónsul y que les habían parecido escandalosas, aunque el mismo autor de ellas se desdijera en parte calificando sus afirmaciones como meras chanzas (una argucia a la que solían acudir los procesados por deslices de este tipo)⁸. Pero en sus disertaciones también había introducido ciertas referencias a Voltaire, de quien dijo que sus doctrinas no eran erróneas sino que habían sido mal entendidas. Para convencer de ello a sus contertulios les ofreció la posibilidad de comprobarlo mediante la lectura de sus obras, de donde dedujeron que las poseía, lo que estaba prohibido en España por el Santo Oficio y en Francia por el Parlamento, si bien algunos no consideraron que tal hecho debía ser denunciado porque presumieron que el cónsul *tendría privilegio*.

A partir de estos testimonios el inquisidor fiscal dirigió su actuación en un doble frente: de una parte pidió que se calificaran las expresiones del cónsul, que al fin, por proceder de una persona instruida de la que cabía suponer que era consciente de la trascendencia de sus palabras, fueron consideradas formalmente heréticas en cuanto negaban el pecado mortal y la pena eterna; y de otra solicitó que se investigara a qué personas había prestado las obras prohibidas y quiénes las tenían ahora, descubriéndose así que algunos ejemplares habían pasado por las manos de ciertos desprevenidos lectores y que también el cónsul de Holanda tenía obras de Voltaire⁹. Con estas premisas el fiscal pidió que se reconociera la librería de Leconte para hacer un inventario de todos sus libros, excluyendo los relativos a su oficio, para comprobar si en los que estuvieran prohibidos constaban las obligadas advertencias que habían de prevenir a los católicos en cuyas manos cayesen de que habían de abstenerse de su lectura.

El comisario del Puerto de Santa Cruz, Domingo Antonio Sarmiento, en cumplimiento de la orden del Tribunal, compareció en la casa del denunciado, acompañado del notario y se dispuso a inspeccionar su librería, a lo que el cónsul se opuso alegando que ni tenía ni había prestado a nadie libros prohibidos; que aunque los tuviera, podía usarlos en virtud de sus exenciones, que no permitía que se registrase su casa y que daría cuenta a sus superiores del atropello que se pretendía hacer de sus derechos, lo que anunciaba ya el comienzo de un conflicto que afectaba a otras instancias.

Ante su firme actitud, el comisario optó por suspender el registro, despedirse *con la misma política y urbanidad con que había entrado* y poner el asunto en manos

⁸ Entre otras ocurrencias había proclamado que no creía que *los verdaderamente justos si cometían algún pecado grave y morían sin arrepentirse se condenaran*, además de defender su particular concepto del pecado cuando razonó ante su delatora en estos términos: *si el marido [de ella] estuviese preso y condenado a muerte y no había otro remedio para libertarse que el condescender ella a la sollicitación del Juez, en ello no se cometía pecado*.

⁹ La prohibición de ofrecer a otras personas libros prohibidos se fundamentaba, por extensión, en el capítulo 10 de la Instrucción para proceder contra ingleses entrantes y salientes en los dominios de Su Majestad, que se hallaba en el libro 11 de los señores del Consejo, fol. 160, y en la Acordada de 14 de agosto de 1625, que constaba en el libro 4, fol. 288.

del Tribunal de las Islas en un escrito en el que añadía que el cónsul *es capaz de no permitir, ni aun con violencia, el registro, a no mandarlo expresamente el General, pues tiene por muy privilegiada su persona y se figura con las mismas exempciones de un embajador, y si no es con la mayor violencia como de descerrar puertas y otras semejantes, haciendo el lance con el mayor estrépito, no tolerará el reconocimiento de sus libros*. Antes de reclamar el auxilio de la fuerza que pudiera prestar el Comandante o Gobernador General, el comisario confiaba en que los inquisidores previeran las consecuencias de tal actuación y dieran nuevas instrucciones.

Por su parte, el cónsul puso inmediatamente lo acontecido en conocimiento del Marqués de Tavalosos, protector y conservador de los privilegios y fueros de los extranjeros en los dominios del Rey Católico, y pidió a éste que hiciese saber a quien fuera competente que gozaba de inmunidad personal, a fin de que le fueran respetados los privilegios, prerrogativas y exenciones anejas a su empleo.

El Tribunal recibió simultáneamente la carta del comisario y la que le dirigió el Marqués. En esta última, su remitente, atendiendo a la reclamación que había recibido, hacía ver que, sin que su escrito menoscabase la veneración y el respeto que profesaba al Santo Oficio y a sus disposiciones, había de significar que un cónsul, en tanto ejerciera su empleo, no tenía la condición de vasallo del rey de España, por lo que debían respetarse sus privilegios, al amparo de la Convención del año 1762 entre las cortes de España y Francia, consecuente con los anteriores tratados de paz firmados entre los dos reinos, así como de un real decreto de 10 de febrero de 1763, que contemplaban y resolvían la cuestión, lo que le llevaba a suplicar que el comisario se abstuviese de intervenir los libros y papeles del reclamante. Curiosamente, no era mencionada la más reciente Convención consular entre las Coronas de España y Francia firmada en El Pardo en la más cercana fecha de 13 de marzo de 1769, que en su artículo 2 defendía que *los cónsules, siendo vasallos del príncipe que los nombra, gozarán de inmunidad personal...*, aunque también advertía que *éstos deberán no faltar a todas las atenciones debidas con los gobernadores y demás magistrados que representen al rey y a la justicia*¹⁰.

A la carta del Marqués respondió el Tribunal lamentando las falsas referencias del cónsul, porque el comisario nunca pretendió reconocer “sus papeles”, sino sólo sus libros; ponía también de manifiesto el desafecto de aquél hacia el Santo Oficio, ya demostrado en años anteriores cuando se opuso al registro de algunas embarcaciones francesas; hacía hincapié en que la inspección sólo tenía como objetivo comprobar si en lugar destacado de los libros prohibidos constaba la advertencia de esta condición; y, finalmente, recordaba que la difusión de libros prohibidos era una conducta que no se podía amparar en los fueros y exenciones de ningún extranjero,

¹⁰ A. Del Cantillo, *Tratados, convenios y declaraciones de Paz y de Comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año de 1700 hasta el día*, Madrid, 1843, p. 516.

fuera éste hereje o católico, que en este caso no gozaban de inmunidad. No obstante estas razones, el Tribunal accedía a que se suspendiera la diligencia del reconocimiento de los libros en tanto se comprobara el alcance de la normativa alegada por el protector de extranjeros.

De otra parte, el Tribunal, tras estudiar el asunto, convino en que había razones suficientes para poner la clamosa contra el cónsul, a consecuencia de sus proposiciones heréticas, aunque dispuso que no se iniciase el procedimiento hasta contar con todas las justificaciones. Respecto del registro de los libros, insistió en que ninguna disposición conocida establecía que la inmunidad diplomática permitiera franquear la lectura de libros prohibidos a otras personas; que el fiscal no había podido encontrar la aludida Convención de 1762 entre París y Madrid y que las otras disposiciones de 1763 no concretaban sobre la cuestión, remitiéndose a los Tratados de Paz, acerca de cuyos contenidos, si fueran aplicables al caso, se había acordado consultar al Consejo. Entretanto, parecía conveniente *no innovar*, lo que no impidió que unos días más tarde el mismo Tribunal decretara cumplir la orden dada inicialmente de proceder al reconocimiento de los libros del cónsul, haciendo exclusión de los propios de su oficio, sin que haya quedado constancia documental de que finalmente dicho registro fuese practicado.

Cabe advertir, como colofón de este episodio, que la Convención de 1762, que el Tribunal no pudo hallar, no aportaba ninguna luz a la resolución del conflicto, como tampoco el real decreto de 10 de febrero de 1763 que se limitaba a confirmar el Tratado definitivo de Paz firmado entre España y Francia por una parte y Gran Bretaña por otra, en el que simplemente se afirmaba la reciprocidad en las relaciones de los respectivos súbditos¹¹.

Que el conflicto referido no hubiera tenido mayor trascendencia se debió, sin duda, a la prudencia del comisario Sarmiento, que supo evitar con tacto una actuación precipitada o violenta de inusitadas consecuencias. Muy distinto era el carácter y el modo de proceder de quien casi por las mismas fechas ejercía como comisario en Cádiz, el muy destacado Pedro Sánchez Manuel Bernal, sujeto que ya en varias ocasiones anteriores había creado importantes problemas al Tribunal sevillano del que dependía¹². En efecto, consta que en una ocasión un comerciante gaditano, Gustav Baumgardt, de origen sueco y de religión protestante, nombrado cónsul de su país en Valencia y Alicante, solicitó licencia al comisario para enviar desde Cádiz

¹¹ J. Andrés-Gallego, *Tratados internacionales de España, 1700-1902 [Recurso electrónico]*, Madrid 2000.

¹² De su actividad y de la forma como la desempeñaba me he ocupado en “La censura de libros y folletos de contenido político en las últimas décadas del siglo XVIII y en las primeras del XIX”, en E. Gacto, *Inquisición y censura...*, pp. 93 y ss., donde me baso en la documentación recogida en AHN, *Inquisición*, leg. 4.429/34. También lo hace M. Defourneaux, *Inquisición y censura de libros*, pp. 121 y ss. De manera pormenorizada trata también de las actuaciones del comisario Bernal E. Gacto en “Arte vigilado”, cit., pp. 405 y ss.

a Alicante unos libros de su propiedad, de los que a petición de éste facilitó una relación que permitió comprobar que entre ellos figuraban muchos prohibidos e incluso dignos de la hoguera, como la Biblia de Lutero y otras obras de este autor, lo que motivó que Bernal decidiera reconocerlos, ya que, a su entender, ni el cargo de cónsul ni la condición de protestante eximían de dicha diligencia que era práctica habitual en Cádiz. A tal efecto pasó a casa del cónsul, acompañado del vicecónsul, católico y ocasional intérprete, para llevarse a la comisaría los libros y otros objetos, descubriendo de paso unas *pinturas torpísimas* que el cónsul había vendido o dado al cónsul de Hamburgo en pago de cierto préstamo, y que también requisó¹³.

Sabemos que la Suprema suplicó al secretario de Estado, con fecha 12 de julio de 1777, que, dado el escándalo que provocaba en los católicos la introducción y posesión sin la debida custodia de libros extranjeros perniciosos y pinturas execrables por mediación de los cónsules, gestionara una orden regia que ordenara a éstos no abusar de sus privilegios y, en todo caso, someterse al reconocimiento por los comisarios del Santo Oficio, que pondrían en los libros las anotaciones sobre su contenido, y comprometerse a sacar del Reino las pinturas obscenas que tuviesen en su poder o mantenerlas en lugar oculto a la vista de los católicos. No consta que la referida súplica llegase al rey, pero en este caso el Inquisidor General ordenó la devolución de los libros secuestrados y al comisario no molestar a los cónsules para evitar que se quejaran alegando el incumplimiento de lo acordado en el capítulo XXVIII de las Paces del año 1667, normativa de la que más adelante me ocuparé¹⁴.

Al margen de estas cuestiones que tenían una determinada trascendencia por la condición diplomática de los afectados, el comisario Bernal cumplía rigurosamente sus obligaciones en relación a otras clases no cualificadas de sujetos y, en el habitual desempeño de aquéllas, hacía algún tiempo que venía dedicando especial atención a ciertas casas de negocio radicadas en Cádiz, sobre todo a la del librero Du Bernard¹⁵. El hecho de que los responsables de estas casas fueran todos de origen francés aportaba un punto de desconfianza en el pundonoroso funcionario, lo que le llevó a visitarlas con inusual frecuencia, resultando de su inspección la requisa de

¹³ AHN, *Inquisición*, leg. 3.052. Los datos referidos constan en una carta dirigida por el comisario Bernal al Tribunal de Sevilla de fecha 11 de febrero de 1777. Consta que, antes de tomar la decisión de proceder a esta requisa, Bernal dudó sobre su competencia para hacerlo, habida cuenta de que con anterioridad el Consejo Real había dispuesto por una orden de 4 de noviembre de 1774 que unas pinturas obscenas del mismo cónsul fueran entregadas al Gobernador de la ciudad y no al comisario del Santo Oficio, por considerar inconveniente que la Inquisición interfiriera en asunto que parecía de Derecho de gentes. Para aclarar sus ideas consultó al Tribunal sevillano y éste remitió la consulta a la Suprema, sin que haya noticia de su respuesta, lo que no impidió a Bernal actuar en la forma expuesta, como ya había hecho antes, entre los años 1775 y 1777, recogiendo diferentes libros prohibidos y pinturas obscenas a los cónsules de Prusia, Rusia y el Imperio Alemán.

¹⁴ M. Defourneaux, *Inquisición y censura de libros*, p. 124.

¹⁵ De la relación del comisario con este comerciante también ha tratado E. Gacto, en “El arte vigilado”, pp. 426 y ss.

un gran número de libros sospechosos de ser heréticos, así como también de pinturas y otros objetos que él consideró contrarios a las reglas de la ortodoxia¹⁶. Todos ellos, sintiéndose vejados, dirigieron su queja directamente al embajador de su nación en España, el conde de Montmorin, quien recomendó al cónsul de Francia en Cádiz y a los comerciantes afectados que en lo sucesivo no consintiesen tales visitas de inspección, ya que confiaba en que éstas no llegaran a hacerse con violencia porque, de ser así, provocarían un escándalo que a la misma Inquisición no resultaría conveniente. Al mismo tiempo, en el ejercicio de sus competencias y responsabilidades, intercedió ante el mismo Secretario de Estado, el conde de Floridablanca, para denunciar las vejaciones de que eran objeto súbditos franceses *que no dan escándalo ni por su conducta ni por sus conversaciones*, y cuyos privilegios, al igual que los de otros extranjeros que comercian en España, eran reconocidos en los Tratados en vigor, de tal forma que las visitas a sus casas sólo podrían realizarse por el juez militar y con asistencia del cónsul, en tanto que, si fuera el comisario quien las practicara sin cumplir las formalidades, éste estaría vulnerando los referidos privilegios¹⁷.

La respuesta del todopoderoso ministro no se hizo esperar, ya que trasladó a la Suprema las quejas del embajador francés y, especialmente, previno de las posibles consecuencias que podrían derivarse de la contumacia del comisario, ya que los comerciantes tenían órdenes de resistirse a futuros registros¹⁸. Y la misma diligencia puso la Suprema en responder a Floridablanca para hacerle saber que ya había solicitado del Tribunal de Sevilla la información sobre las actuaciones del comisario y había cursado la orden de que en lo sucesivo se abstuviera de practicar los habituales registros y secuestros de libros y bienes, hasta que se le indicara en qué términos, que no contravinieren lo establecido en los Tratados de Paz, podría ejecutarlos. Estos sucesos acontecieron en el año 1778.

Momentáneamente el conflicto se había evitado aunque en ambos casos la cuestión estaba pendiente de que el Consejo Real estudiase la controversia suscitada

¹⁶ AHN, *Inquisición*, leg. 3.522/2, y *Estado*, leg. 3.140.

¹⁷ Refería el embajador que el comisario pretendía que todos los libros que arribaran a Cádiz fuesen transportados a su casa, después de haber sido inspeccionados en la aduana, lo que le hacía preguntarse al diplomático en qué derecho se basaba Bernal para importunar así a unos comerciantes que gozaban de la protección del Gobierno y de los Tratados. También lamentaba el embajador que obligase a los librereros franceses de Cádiz a entregarle todos los años un catálogo de sus libros, bajo pena de multa en caso de no hacerlo, lo que resultaba inútil pues, razonaba el embajador con lógica, si el librero quisiera vender libros prohibidos no los incluiría en el catálogo, constituyendo una vejación que se les detuviese por considerar la inexactitud de dicho catálogo como un delito.

¹⁸ La actuación de Floridablanca parecía revelar que, lejos de discrepar de la conducta de la Inquisición, valoraba de forma más sosegada el peligro real de la influencia que la literatura extranjera podía ejercer en las mentes de los españoles, y además sopesaba los riesgos que un exceso de celo de los comisarios del Santo Oficio en su trato con extranjeros podían repercutir en la política internacional. Así lo ha visto E. Álvarez Cora en "Papeles inquisitoriales de la Revolución Francesa", *Res publica*, XXII, 2009, p. 310.

entre los comisarios inquisitoriales y los representantes y súbditos de otros países para determinar, a la luz de los Tratados de Paz, los derechos y los posibles límites de la actividad de cada parte. Pero entretanto se producía la resolución, la Suprema redactó y dio a conocer un detallado informe, sin fecha, en el que, a la vista de los últimos casos de discrepancia conocidos, de los que hacía historia pormenorizada, aportaba todo tipo de razonamientos para fundamentar su punto de vista¹⁹.

3. Los argumentos de la Suprema: interpretaciones sobre los derechos conferidos a los súbditos en los Tratados de Paz

Se trata de un extenso documento en el que se empezaba recordando que, desde el establecimiento del Santo Oficio en España, se había considerado como uno de los medios más eficaces para preservar la fe en su mayor pureza la vigilancia y el cuidado de que no se introdujeran en el país libros de doctrinas erróneas y perniciosas para la Religión y para el Estado, así como pinturas y otros géneros que corrompiesen las buenas costumbres, a cuyo fin papas y reyes autorizaron a la Inquisición para que sus ministros, juntamente con los de la Real Hacienda y Sanidad, visitaran los navíos que llegaban a los puertos y reconociesen las mercancías en tierra, al desembarcar, o en las aduanas, lo que había sido reiterado en la más reciente disposición dada al respecto por el Rey en un decreto de 24 de octubre de 1768.

De estas medidas no estaban exentos, desde épocas antiguas, ni los ministros, ni los embajadores ni los cónsules de las potencias extranjeras, como confirmó el Rey, ante las consultas que el Consejo de Estado le formuló en la ya lejana fecha del 14 de junio de 1611, a raíz de que el embajador de Inglaterra hubiera elevado sus quejas por haberle registrado la Inquisición unos baúles de libros, operación que fue considerada entonces por el rey justa e inexcusable. Los Capítulos de Paces, según se añadía, contemplaban como lícitas las visitas a los navíos y la aprehensión a los ministros y diplomáticos extranjeros de los libros prohibidos salvo los que trajesen para su uso, en los que, no obstante, había de anotarse su condición de prohibidos. Otra real orden más reciente, de 16 de noviembre de 1778, referida a los comerciantes extranjeros, sobre todo los franceses, que eran quienes solían expresar sus quejas al respecto, resolvía que los Tratados de Paces, que ellos solían invocar en su beneficio, no les conferían más derechos o privilegios que a los vasallos del rey, lo que eliminaba cualquier restricción a la visita de sus casas, sin necesidad de la asistencia de su cónsul.

Sin embargo, los Tratados de Paces ofrecían disposiciones que podían ser objeto de interpretaciones de diverso sentido. Era habitual que en los pactos más importantes los signatarios extendieran a los súbditos de cada país las mismas ventajas que ya estaban reconocidas a los de otras naciones amigas, creándose así una red de

¹⁹ AHN, *Inquisición*, leg. 3.731/30.

situaciones equivalentes. El real decreto de 10 de febrero de 1763 que confirmaba el Tratado definitivo de Paz entre España y Francia por una parte y Gran Bretaña por otra, al tiempo que proclamaba la recíproca amistad y correspondencia entre los estados y súbditos de cada nación firmante, reiteraba lo acordado en tratados anteriores, de forma que recuperaba su vigencia lo establecido en el Primer Pacto de Familia, firmado entre España y Francia el 7 de noviembre de 1733; según lo establecido en él, ambas potencias se otorgaban recíprocamente la consideración de “nación más favorecida” en orden al comercio y a los derechos y privilegios de los respectivos nacionales²⁰. En el mismo sentido, la disposición que figura en el que en 1659 se firmó entre los dos países, establecía de manera más específica que en los dominios del Rey de España los súbditos del Rey de Francia gozarían de los mismos privilegios, franquicias, libertades y seguridades ya reconocidos a los súbditos del Rey de Inglaterra, y viceversa (artículo 6), que no se podría tomar ningún bien a los súbditos de uno de los Estados firmantes que se hallare en tierras del otro, si no fuera con el consentimiento de aquél a quien perteneciera (artículo 9) y que los cónsules de las naciones respectivas gozarían de los mismos derechos, libertades y exenciones que fueran inherentes a su ejercicio (artículo 26)²¹.

Parecidas eran las condiciones otorgadas a los súbditos ingleses. El Tratado de Indemnización y Comercio entre las Coronas de España y Gran Bretaña concluido y firmado en Madrid el 5 de octubre de 1750, reconocía en su artículo 7 que *Su Majestad Católica consiente que los dichos súbditos británicos gozarán de todos los derechos, privilegios, franquicias, exenciones e inmunidades que han gozado antes de la última guerra en virtud de cédulas y ordenanzas reales y por los artículos del Tratado de Paz y Comercio hecho en Madrid en 1667, y los dichos súbditos serán tratados en España de la misma manera que la nación más favorecida*²², disposición que reiteraba lo ya estipulado en el artículo 9 del Tratado de Utrecht, firmado el 13 de julio de 1713, que declaraba que *todos y cada uno de los súbditos de ambos reinos, en todas las tierras y lugares de uno y otro... gocen de los mismos privilegios, franquicias e inmunidades y tengan en todo igual favor que los súbditos de Francia o de otra nación extraña, la más amiga, usan, poseen y gozan o puedan de aquí en adelante tener y gozar*²³. Un Tratado anterior, el ya aludido que se firmó el

²⁰ A. Del Cantillo, *Tratados, convenios...*, p. 280.

²¹ Tratado de Paz de 7 de noviembre de 1659 entre esta Corona y la de Francia ajustado por D. Luis Méndez de Haro y Guzmán, Conde Duque de Olivares, Marqués del Carpio, y por el Sr. Cardenal Julio Mazarini, en J. A. De Abreu y Bertodano, *Colección de los Tratados de Paz, Alianza, Neutralidad, Garantía, Protección, Tregua, Mediación, Acesión, Reglamentos de límites, Comercio, Navegación, etc., hechos por los Pueblos, Reyes y Príncipes de España con los Pueblos, Reyes, Príncipes, Repúblicas y demás potencias de Europa y otras partes del mundo... Reynado del Sr. Rey D. Phelipe IV*, parte VII, Madrid 1751, pp. 114-124 y 134.

²² A. Del Cantillo, *Tratados, convenios...*, p. 410.

²³ A. Del Cantillo, *Tratados, convenios...*, p. 78.

23 de mayo de 1667, proclamaba en su artículo XXVIII que *el Rey de España cuidará y atenderá con mucha vigilancia a que no se cause ninguna molestia o inquietud contra las leyes del comercio, así por mar como por tierra, a los súbditos del Rey de la Gran Bretaña... o se mueva alguna disputa con el motivo o pretexto de conciencia, con tal que éstos no den en público algún escándalo manifiesto o cometan alguna ofensa*²⁴. Estas mismas medidas se extendieron a los súbditos portugueses por el inmediato Tratado de Paz ajustado entre los Reyes de España y Portugal en 13 de febrero de 1668, que en su artículo IV reconocía que *los dichos vasallos de una y otra parte tendrán recíprocamente la misma seguridad, libertades y privilegios que están concedidos a los súbditos del Serenísimo Rey de la Gran Bretaña por el Tratado de 23 de mayo de 1667*²⁵.

Y aún con anterioridad, otro Tratado de Paz y Comercio entre las Coronas de España e Inglaterra, de 17 de diciembre de 1665, estipulaba que ni uno ni otro rey, por mandatos generales o particulares y en ningún tipo de causas *embargarán, detendrán, arrestarán o se apoderarán para sus respectivos servicios de ningunos mercaderes ni mercancías ni de otros bienes pertenecientes a ellos... si no es en caso de que sean primero avisados de ello y hubieran dado su consentimiento*(capítulo X), y que los ingleses en España *tengan, usen y gocen de todos los privilegios e inmunidades que dicho rey [Carlos II de España] ha concedido y confirmado a los mercaderes ingleses que residen en el Andalucía por sus reales cédulas de fechas 19 de marzo y 9 de noviembre de 1645* (capítulo XX)²⁶.

También cabe citar aquí el Tratado de Comercio y de Navegación concluido en Viena el 1 de mayo de 1725 entre el rey de España Felipe V y el emperador de Alemania Carlos VI²⁷, que defendía para los respectivos súbditos el recíproco derecho a *gozar de la misma protección pública, así en sus personas como en sus dependencias, de que por otra parte gozan en todo y por todo sus propios naturales súbditos, sin ningún temor* (artículo 1), así como la facultad de cada país de establecer, para la defensa de los respectivos mercaderes, cónsules que *gozarán de los mismos derechos, facultades, libertades e inmunidades de que gozan los de otras naciones más amigas* (artículo 28), aunque a la vez se advertía, respecto de las naves de cada país que arribaran al otro con cargamentos de géneros prohibidos, *que se registren,*

²⁴ Reproducido dentro del Tratado de Utrecht de 9 de diciembre de 1713, contenido en A. Del Cantillo, *Tratados, convenios...*, p. 144.

²⁵ J.A. De Abreu y Bertodano, *Colección de los Tratados de Paz, Alianza... Reynado del Sr. Rey D. Carlos II*, parte I, p. 306.

²⁶ J.A. De Abreu y Bertodano, *Colección de los Tratados de Paz, Alianza... Reynado del Sr. Rey D. Carlos II*, parte I, pp. 10 y ss. Las reales cédulas citadas, más otra de 26 de junio del mismo año 1645, sobre los privilegios y exenciones de comerciantes ingleses en Andalucía, principalmente en Sevilla, Sanlúcar, Cádiz y Málaga, se reproducen en el Tratado de Utrecht de 9 de diciembre de 1713, artículo I (A. Del Cantillo, *Tratados, convenios...*, p. 280).

²⁷ A. Del Cantillo, *Tratados, convenios...*, pp. 219-220 y 224.

pero que no se haga sin asistencia del juez conservador, si le hubiere, y del cónsul, añadiéndose que *las mercaderías prohibidas que se hallaren a bordo serán confiscadas* (artículo 6), lo que servía de argumento al Santo Oficio para justificar en tales casos su intervención. También podía interpretarse a su favor la advertencia que se insertaba en el Tratado definitivo de Paz y Comercio entre Felipe IV y los Estados Generales de las Provincias Unidas (Países Bajos), aprobado el 1 de mayo de 1648 en Münster, cuando, después de reconocer la seguridad y libertad de que gozarían los súbditos de cada país, se prevenía que éstos deberían, *por lo que mira al ejercicio público de la religión, gobernarse y portarse con toda modestia, sin dar algún escándalo de palabra o de hecho, ni proferir algunas blasfemias* (capítulo XIX), de lo que cabe deducir que, de producirse estos hechos, cabría actuar contra sus causantes, aunque, de otra parte, se advertía que *los mercaderes, sus navíos, mercaderías, géneros y otros bienes suyos no podrán ser embargados ni confiscados en virtud de algún mandamiento general o particular... con pretexto de querer servirse de ellos para la conservación y defensa del país* (capítulo XX).

El precedente recorrido por los diferentes Tratados de Paz que se habían ido tejiendo desde tiempos muy anteriores entre los países con los que España había tenido y mantenía una más intensa relación, no aclara suficientemente, porque sus contenidos en ocasiones son contradictorios, hasta dónde alcanzan la inmunidad, los privilegios, franquicias, derechos y exenciones de los diplomáticos y los demás vasallos de otras naciones con las que había Tratados, ni hasta qué punto sus bienes podían o no ser objeto de registro o confiscación en determinados casos. Tampoco se indica en ningún Tratado, ni en ninguna otra disposición legal que, en caso de que debiera procederse al registro o a la confiscación de tales bienes, esta función hubiera de corresponder al Santo Oficio, aunque éste se atribuyera la competencia (por sí sólo o en colaboración con los funcionarios de aduanas) respecto de los libros cuya lectura y cuyo uso estaban prohibidos para los súbditos del rey de España y, en consecuencia, también para aquellos extranjeros que pudieran facilitarles el acceso a ellos. Sin embargo, el hecho de que, cuando se producen quejas contra la actuación de los comisarios, nunca se les hubiera desautorizado como carentes de competencias, parece indicar que los extranjeros nunca la cuestionaron, sin perjuicio de que en algunas ocasiones se les ordenase suspender sus actuaciones.

Lo que parece claro es que no era equiparable la posesión de estas mercancías por los cónsules y diplomáticos con la que pudieran ostentar otros vasallos de reinos extranjeros, en especial los mercaderes, y entre ellos los libreros. En el primer caso, no caben dudas de que los diplomáticos gozaban de inmunidad y de unos derechos, privilegios y exenciones en virtud de los cuales sus personas no podrán ser detenidas ni sus bienes confiscados. Entre sus derechos debería incluirse el de usar libremente de cuantas pertenencias —obras de arte y libros incluidos— estuvieran permitidas en sus países de origen, aunque su posesión resultara prohibida a los súbditos de las naciones en las que estaban establecidos. Lo que no especificaban los

Tratados es si la mera posesión de tales bienes podría provocar una situación de escándalo que facilitara la intervención de los poderes públicos. Pero, aun así, si ese poder interviniente fuese el del Santo Oficio, su actuación debería limitarse a comprobar que en los libros prohibidos, de uso particular de los diplomáticos, constaban las notas de advertencia sobre esa condición; sin embargo, como esta comprobación requería a su vez la entrada en las casas de sus poseedores, este hecho originaba un nuevo problema que cada parte contempló de manera distinta, ya que los diplomáticos solían apelar a su derecho a impedirlo²⁸, en tanto que la Inquisición consideraba que era una medida inevitable para cumplir con su responsabilidad. Cuando el acceso a la casa del diplomático era negado y, a pesar de ello, los comisarios de la Inquisición insistían en su intervención, como hemos visto en alguno de los casos antes referidos, surgían las quejas y con las quejas el conflicto y las controversias sobre los límites de las competencias inquisitoriales. Lo que ningún Tratado reconoce es que la inmunidad diplomática de los embajadores, cónsules o vicecónsules debiera interpretarse como la libre capacidad de sus titulares para difundir los libros prohibidos y facilitar su lectura a otras personas, lo que permite interpretar que, careciendo de esa facultad, si éstos salieran de sus bibliotecas y se difundieran, tal conducta sí justificaría la intervención del Santo Oficio.

Distinto sería el caso de que tales libros estuvieran en navíos extranjeros arribados a puertos españoles y sus destinatarios fuesen particulares, o se encontraran en poder de súbditos de otros países, comerciantes y especialmente librerías, lo que haría presuponer que su destino era la divulgación o la venta, y aquí sí parece que el Santo Oficio a través de sus comisarios tendría un más claro derecho a intervenir. Los Tratados, en este punto, suelen reconocer a los vasallos extranjeros en general y a los mercaderes de otros países en particular privilegios, libertades y franquezas similares a los que ya les estaban reconocidos anteriormente por Tratados precedentes o a los que disfrutaban súbditos de otros países amigos, aunque pocas veces se concreta en qué consisten tales derechos, en una posible remisión difusa a los usos y prácticas internacionales. Por lo común se entiende que dichos extranjeros podrían hacer en el lugar de su residencia lo mismo que les estaría permitido en el de su origen, y algunos Tratados precisan que entre tales derechos se contaría el de no ser importunados en sus personas ni en sus bienes, lo que supondría, en teoría, excluir la capacidad de la Inquisición para registrar o confiscar éstos. Pero también se indica en algunos Tratados que este derecho iría acompañado del compromiso de los

²⁸ Por ley de 25 de diciembre de 1716, dada en Madrid por Felipe V (*Novísima Recopilación* III,IX,5) se determinaba el alcance de la inmunidad diplomática, a los efectos de la actuación del poder político, en estos términos resolutivos: *He resuelto por lo que toca a la extensión de la inmunidad que intenta dar a su casa el Embajador de Francia, se le diga por la vía reservada, esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues sólo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los Ministros de Príncipes en esta Corte, que es sólo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada más es lo que se practica en París con mis Embajadores...*

súbditos extranjeros de, en temas de religión, no provocar escándalo público, lo que, *contrario sensu*, permitiría interpretar que, si la posesión de mercancías prohibidas, entre las que podrían incluirse libros, pinturas u otros objetos, constituyese causa de escándalo, la protección jurídica no les alcanzaba y, por tanto, las autoridades de la nación de residencia podrían confiscar dichas mercancías; aunque en este caso, según puntualizan los Tratados, la intervención no debería hacerse sin previo aviso, sin la presencia de los cónsules y sin el consentimiento de los dueños, condiciones éstas que suscitaban nuevas controversias, las que se originan cuando dichos requisitos no se cumplen, y sobre todo cuando se deniega el consentimiento y, pese a ello, los comisarios inquisitoriales pretenden confiscar las mercancías²⁹.

Tal vez el convencimiento pleno por parte del Santo Oficio de que a él, a través de sus comisarios, le correspondía desempeñar la labor de control y freno de los libros prohibidos, aun tratándose de los que estuvieran en poder de extranjeros, le hizo continuar ejerciendo estas tareas, aunque su conducta provocara nuevas quejas de los afectados. Así se deduce de un oficio que en 18 de agosto de 1787 dirigió el conde de Floridablanca al Inquisidor General como consecuencia de otro que aquél había recibido del embajador de Francia en el que el diplomático refería la protesta del cónsul de su país en Málaga por haberle sido retenidos unos libros de su uso, y a la vez le trasmitía la orden del rey de que en este caso se procediera de la misma manera que se había hecho anteriormente, en un caso similar, respecto del también cónsul francés en Alicante, a quien se le habían devuelto bajo el compromiso de que, cuando dejase su cargo en la ciudad, los llevara consigo. El Inquisidor respondió que así se haría, pero no sin dejar constancia de que las quejas de los cónsules eran frecuentemente inmotivadas, pues una simple demora en el reconocimiento de los libros les movía a formularlas. También, aunque no consta su protesta, al embajador de Venecia en España le fue retenido en 1792 en la aduana de Agreda un cajón de libros, procedente de Francia y a él destinado, en el que había algunos sospechosos, asunto que provocó un conflicto de competencias entre el Subdelegado de Rentas en aquella población y el Santo Oficio, resuelto a favor de que éste concurriera al registro tanto de libros como de estampas, pinturas u otros objetos, en la forma que se había establecido por un real decreto de 24 de octubre de 1768³⁰.

²⁹ Todavía a comienzos del siglo XIX se registraría la intervención de algún diplomático, en este caso el embajador de Francia, a favor de algún sujeto arrestado por la Inquisición, aunque fuera por otro tipo de conducta delictiva, por entender que, como ciudadano francés, gozaba de los fueros y privilegios reconocidos a los vasallos de aquella nación en virtud de los Tratados vigentes. En esta ocasión, el sujeto, que en el momento de su detención ejercía en Vitoria como ayuda de cámara del Marqués de Montehermoso, no pudo beneficiarse de dichas ventajas porque no figuraba matriculado como súbdito francés ni había aportado documento alguno de su embajador o cónsules que acreditaran ser de dicha nacionalidad. El expediente, procedente de la Inquisición de Logroño, se encuentra en AHN, *Inquisición*, leg. 3.520/1.

³⁰ AHN, *Inquisición*, leg. 3.732/187.

Ordenes reales como la antes citada de 1787 podían inducir a considerar que el rey se inclinaba a condescender con las pretensiones de los diplomáticos extranjeros, estando más próximo a ellas que a las del Santo Oficio. Sin embargo, cuando se trataba de determinados libros que por su contenido podían ser atentatorios contra la soberanía o la paz pública, más que cuando resultaran contrarios a la fe, el rey no tenía inconveniente en recabar la colaboración de los inquisidores, que en estos casos no resultaba limitada. Así se deduce de un oficio que el decano del Consejo de Castilla pasó al Inquisidor General, con fecha de 13 de septiembre de 1791, por encargo del propio rey, en el que advertía, según noticias consideradas seguras, de que se quería introducir en el Reino, procedentes de Francia, papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad debida a su soberanía, singularmente uno titulado *Droit des hommes*, un libelo inicuo con proposiciones opuestas también a la Religión que había motivado una real cédula prohibiendo su difusión bajo graves penas, lo que le llevaba a requerir tanto de los prelados como del Santo Oficio que coadyuvasen con todos sus medios a fin de detener dicha obra, con independencia de la vía, consular o mercantil, por la que pudiera penetrar en España³¹.

Poco después de esta fecha la controversia que había enfrentado las inmunidades y exenciones de los diplomáticos extranjeros con las competencias de la Inquisición parecía llegar a su fin: un oficio circular, expedido el 26 de noviembre de 1792 por el Ministro de Estado y dirigido a todos los embajadores y representantes diplomáticos extranjeros en España, ponía en su conocimiento la decisión del rey de renovar las órdenes dadas anteriormente con el fin de impedir la introducción y la difusión de libros y papeles contrarios a los intereses del Gobierno, aunque inmediatamente se hacía la salvedad de que dicha prohibición no afectaba a los embajadores y ministros extranjeros, si bien el rey esperaba de ellos *el miramiento y la urbanidad* de que los impresos o manuscritos de aquella especie fueran de su personal uso y no permitieran que llegaran a través de sus familiares y criados a otros sujetos, lo que era igualmente aplicable a los cónsules, a quienes se debía prevenir la conveniencia de proceder con la misma circunspección³².

Ni la transitoria abolición de la Inquisición por decreto de 22 de febrero de 1813 ni la contraria ideología del Trienio Liberal supusieron el final de la actividad de control y censura, especialmente contra los libros y la prensa, aunque desde entonces, y particularmente a partir de la carta pastoral del cardenal Borbón, de 24 de abril de 1820, la intervención que correspondía a la Iglesia se hiciera a través de las juntas diocesanas o Juntas de Fe, que sólo desaparecían nominalmente en 1834. Hasta esta última fecha siguieron practicándose registros de libros y, consiguientemente, surgieron conflictos con las autoridades eclesiásticas cuando dichos libros pertene-

³¹ AHN, *Inquisición*, leg. 3.731/30.

³² AHN, *Inquisición*, leg. 3.732/187.

cían a personas que tenían reconocida inmunidad. Tal fue el caso, ciertamente tardío, que tuvo como protagonista en 1826 al cónsul francés Ernest de Ledhuy³³.

Nada era más natural que quien acababa de llegar a España por entonces para ejercer como cónsul y que había desempeñado con anterioridad su cargo de representante de su país en Tánger, trajera consigo entre sus pertenencias su propia biblioteca y que entre sus libros, como correspondía a un francés culto, estuvieran los de los autores franceses más estimados, aunque todavía prohibidos en España. Lo que no esperaba el nuevo cónsul era que en la aduana de Cádiz, ciudad por cuyo puerto arribó y de cuyo ambiente cosmopolita y liberal, que no había perdido ni siquiera en los pasados años en que el absolutismo retornó a España, sin duda tendría noticia, el baúl de sus libros habría de ser objeto de las pesquisas por parte del revisor real y del eclesiástico, en aplicación de las reales cédulas de 11 de abril de 1824 y de 17 de junio de 1825, y, en cumplimiento de lo en ellas dispuesto, quedara retenido, lo que revelaba que el espíritu inquisitorial estaba todavía vivo en el país de su destino.

Sin embargo, a pesar de esta contrariedad, el cónsul, en vez de elevar alguna reclamación o invocar algún fuero que pudiera ampararle, prefirió limitarse a enviar un oficio al Juez de Imprenta y Librerías del Reino para pedir que los libros que no estuvieran prohibidos le fueran entregados, aceptando, en cambio, que los vedados fueran confiados al vicecónsul francés en Cádiz para que éste procediera a su extracción de España.

El Juez de Imprenta dio cuenta al Consejo Real de la petición del cónsul y el Consejo solicitó un informe del Juez con su parecer sobre la cuestión. Fue éste que no había inconveniente en atender la solicitud del cónsul, haciéndole entrega de los libros corrientes y permitiendo que el vicecónsul en Cádiz se hiciera cargo de los prohibidos para sacarlos de España, con el compromiso de presentar en el Juzgado, en un plazo de dos meses, nota certificada del cónsul español en el país de destino al que se remitiesen dichos libros, en la que se hiciera constar la recepción de la mercancía.

Esta actuación respecto de los libros prohibidos y retenidos no estaba contemplada en las leyes pero el Juez de Imprenta propuso llevarla a la práctica por analogía y a tenor de lo establecido en una reciente real orden comunicada por la Secretaría de Despacho de Gracia y Justicia de 31 de marzo de 1826 por la que el rey resolvía que los libros prohibidos por el Alcalde de la Real Casa y Corte que estaban en el gabinete de lectura de la casa que en la calle de la Montera de Madrid tenía el francés Casimiro Monica le fueran devueltos bajo el compromiso de su dueño de acreditar que inmediatamente los extraería del Reino. El Consejo Real aceptó la propuesta del Juez de Imprenta y ordenó proceder de la forma recomendada, evitando cualquier conflicto, que ya, por

aquel tiempo, a nadie interesaba provocar en orden a estas cuestiones.

³³ AHN, *Inquisición*, leg. 3.569/99.